

RESOLUCION GENERAL C.N.V. 797/19

Buenos Aires, 14 de junio de 2019

B.O.: 19/6/19

Vigencia: 20/6/19

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. IV. Cap. I. Régimen informativo. Cap. III. Normas relativas a la forma de presentación y criterios de valuación de los estados financieros. Tít. XVIII. Cap. XIV. Emisoras. Aplicación disposiciones de las NIIF 9 sobre deterioro de valor de los créditos. [Res. Grales. C.N.V. 622/13 \(14\)](#), [622/13 \(16\)](#) y [622/13 \(66\)](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 1 de la Sección I del Cap. I del Tít. IV de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Artículo 1 – Las entidades que se encuentren en el régimen de oferta pública de sus valores negociables, y las que soliciten autorización para ingresar al régimen de oferta pública, deberán remitir la siguiente documentación a la Comisión:

a) Con periodicidad anual:

a.1) Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio, cumpliendo los recaudos establecidos en el art. 66 de la Ley 19.550 y en el art. 60 inc. c) aparts. I, II, III y IV de la Ley 26.831:

Los órganos de administración, anualmente y para su difusión pública, incluirán en la memoria anual, como anexo separado, un reporte del Código de Gobierno Societario individualizado como Anexo III del presente título. Asimismo, en la memoria, deberán informar acerca de su política ambiental o de sustentabilidad, incluyendo, si tuvieran, los principales indicadores de desempeño de la emisora en la materia, o, en caso de no contar con tales políticas o indicadores, proporcionar una explicación de por qué los administradores de la emisora consideran que no son pertinentes para su negocio.

Quedan excluidas de la obligación indicada en el párrafo anterior las sociedades, las cooperativas, y las asociaciones que califiquen como pequeñas y medianas empresas en los términos de la normativa de esta Comisión, y aquellas inscriptas o que soliciten su inscripción en el registro especial para constituir programas globales de emisión de valores representativos de deuda con plazos de amortización de hasta trescientos sesenta y cinco días corridos, los CEDEARs y CEVA.

El órgano de administración de cada emisora deberá:

i. Informar si aplica los principios y prácticas recomendadas del Código de Gobierno Societario y explicar de qué modo lo hace, o

ii. de no aplicar tales prácticas, explicar:

a) Cómo cumple con el principio a través de la aplicación de otra práctica, o

b) cómo considera incorporar a futuro la práctica recomendada u otra que cumpla con el principio.

Para ello, la emisora deberá:

– Tomar los principios como preceptos generales que subyacen a todo buen gobierno societario, y que guían e inspiran a las prácticas recomendadas; y deberá tomar a las prácticas como recomendaciones concretas que se consideran como ‘mejores prácticas’.

– Entender a las orientaciones como un marco justificatorio y explicativo de la lógica de las prácticas recomendadas.

– Preparar un reporte donde se detalle si aplica o no aplica la práctica recomendada y sus explicaciones pertinentes, conforme el modelo que obra como Anexo IV del presente título.

– En caso de que una emisora indique la aplicación de una práctica recomendada, incluir la información relativa a cómo la aplica.

– En caso de que una emisora no aplique una práctica recomendada, deberá justificar cómo cumple con el principio que la inspira a la aplicación de otra práctica. De no existir una práctica que cumpla con el principio, deberá justificar el motivo de dicha situación e indicar las acciones previstas por el Directorio y el tiempo estimado para la aplicación de una práctica que cumpla con el principio. De no existir acciones previstas en este sentido, el Directorio indicará los motivos por los que no se considera apropiada o aplicable la práctica del Código de Gobierno Societario para la emisora en cuestión.

a.2) Estados financieros de acuerdo con lo previsto en los arts. 62 a 65 de la Ley 19.550 y conforme con las normas que, para su preparación, están contenidas en el Cap. III del presente título.

a.3) Reseña informativa con la información requerida en el art. 4 del Cap. III del presente título.

a.4) Copia del acta del órgano de administración mediante la cual se apruebe la documentación mencionada en los apartados precedentes.

a.5) Informe de la Comisión Fiscalizadora y/o del Consejo de Vigilancia de acuerdo con lo prescripto en los arts. 294 y 281 de la Ley 19.550 y/o Comité de Auditoría. La Comisión Fiscalizadora deberá ajustar su actuación a las disposiciones de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

a.6) Informe del auditor externo sobre los documentos mencionados en los apart. a.2) y a.3), de acuerdo con lo establecido en los arts. 6 a 8 de este capítulo.

a.7) Nómina de las entidades controladas y vinculadas –directas o indirectas– y de sus miembros titulares y suplentes del órgano de administración, a cuyo efecto deberán remitir a través del acceso disponible en la Autopista de la Información Financiera.

La documentación indicada deberá ser presentada en el plazo de setenta días corridos de cerrado el ejercicio, o dentro de los dos días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero, y por lo menos veinte días corridos antes de la fecha para la cual ha sido convocada la asamblea de accionistas que la considerará.

b) Con periodicidad trimestral:

b.1) Estados financieros por períodos intermedios ajustados en su preparación a lo prescripto en el apart. a.2) de este artículo. En el caso de que la entidad prepare sus estados financieros sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera, podrá presentar sus estados financieros por períodos intermedios en la forma condensada prevista en la Norma Internacional de Contabilidad Nº 34.

b.2) La documentación mencionada en los aparts. a.3) a a.6) inclusive de este artículo.

b.3) Variaciones que hubiesen ocurrido en el período respecto de lo informado en el apart. a.7) de este artículo, debiéndose también actualizar la información en la Autopista de la Información Financiera completándose los formularios respectivos.

La documentación indicada en este pto. b), deberá ser presentada dentro de los cuarenta y dos días corridos de cerrado cada trimestre del ejercicio comercial o dentro de los dos días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

En todos los casos, la publicación de los estados financieros consolidados deberá preceder a los estados financieros individuales de la emisora. Ello sólo significa el cambio de ubicación de la información consolidada por lo que las notas a los estados financieros individuales no deben alterarse disminuyendo su importancia, pudiéndose efectuar referencias cruzadas con las notas de los estados contables consolidados (y viceversa) para evitar reiteraciones entre ambos juegos de estados financieros.

Lo expresado en el párrafo anterior será de aplicación para la remisión de la información contable por la Autopista de la Información Financiera.

Las notas a los estados financieros consolidados de las entidades identificadas en el art. 2 del Cap. III del presente título, deben contener toda la información requerida en el art. 3 pto. 6.c) del Cap. III del presente título, pudiéndose efectuar referencias cruzadas con las notas de los estados contables consolidados (y viceversa) para evitar reiteraciones entre ambos juegos de estados financieros.

La presentación de la información a la Comisión podrá efectuarse siguiendo el mismo orden en que se dará a publicidad”.

Art. 2 – Sustituir el Anexo III del Tít. IV de las Normas (n.t. 2013 y mod.) por el texto contenido en el Anexo (IF-2019-55148398-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3 – Incorporar como Anexo IV del Tít. IV de las Normas (n.t. 2013 y mod.) el modelo de reporte del Código de Gobierno Societario contenido en el Anexo (IF-2019-55146260-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4 – Incorporar como art. 6 del Cap. XIV del Tít. XVIII de las Normas (n.t. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“Código de Gobierno Societario

Artículo 6 – Las previsiones respecto del reporte del Código de Gobierno Societario contenidas en el Anexo III del Tít. IV de estas Normas resultarán aplicables a partir del ejercicio con fecha de cierre 31 de diciembre de 2019, aceptándose su adopción anticipada por parte de aquellas entidades cuyo cierre de ejercicio se produzca en fecha anterior”.

Art. 5 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 6 – De forma.

ANEXO III - Código de Gobierno Societario

ANEXO IV - Modelo de reporte del Código de Gobierno Societario